



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS


PROMOVENTE: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-----

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL ESTADO DE CAMPECHE.-----

En el Expediente con número de clave **TEEC/JE/4/2022** y su acumulado **TEEC/JE/5/2022**, relativos a los **Juicios Electorales** promovidos por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, "EN CONTRA DEL OFICIO SAFIN03/PP/PRE/0320/2022, RELATIVO A LA INJUSTIFICADA REDUCCIÓN DEL 10% DE LOS RECURSOS DISPONIBLES AL MONTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADOS PARA EL PRESENTE EJERCICIO FISCAL." (Sic). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, dictó sentencia el día de hoy veintiséis de mayo de dos mil veintidós.-----

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **once horas con cuarenta y cinco minutos** del día de hoy **veintiséis de mayo de dos mil veintidós**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **notifico a los demás interesados, la sentencia de fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós**, constante de veintidós páginas, a través de los estrados físicos y electrónicos de la página del Tribunal, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.-----

ACTUARIO


Lic. Rogelio Octayio Magaña González
Actuario por Ministerio de Ley del Tribunal
Electoral del Estado de Campeche





JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTE NÚMERO: TEEC/JE/4/2022 Y SU ACUMULADO TEEC/JE/5/2022.

PROMOVENTE: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: EN CONTRA DEL OFICIO SAFIN03/PP/PRE/0320/2022, RELATIVO A LA INJUSTIFICADA REDUCCIÓN DEL 10% DE LOS RECURSOS DISPONIBLES AL MONTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS APROBADOS PARA EL PRESENTE EJERCICIO FISCAL.

MAGISTRADA PRESIDENTA E INSTRUCTORA: BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO.

COLABORADORES: JESUS ANTONIO HERNANDEZ CUC, JEAN ALEJANDRO DEL ANGEL BAEZA HERRERA Y NAYELI ABIGAIL GARCIA HERNANDEZ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISEIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos de los Juicios Electorales promovidos por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, por la injustificada reducción del 10% de los recursos disponibles al monto de presupuesto de egresos aprobados para el presente ejercicio fiscal.

RESULTANDO:

I. Antecedentes.

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que los hechos relevantes que se describen, corresponden al año dos mil veintidós, salvo mención expresa que al efecto se realice.

- a) **Proyecto de presupuesto.** El catorce de octubre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche aprobó los proyectos de presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2022, previendo un gasto total estimado en \$ 294,232,866.29 (doscientos noventa y cuatro millones, doscientos treinta y dos mil, ochocientos sesenta y seis pesos 29/100 M.N.), de los cuales \$198,363,383.55 (ciento noventa y ocho millones, trescientos sesenta y tres mil,



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

MAGISTRADA INSTRUCTORA

TEEC/JE/4/2022 Y ACUMULADO TEEC/JE/5/2022

trescientos ochenta y tres pesos 55/100 M.N.)¹, corresponden a las actividades ordinarias y \$95,869,482.74 (noventa y cinco millones, ochocientos sesenta y nueve mil, cuatrocientos ochenta y dos pesos 74/100 M.N.), correspondiente al financiamiento de partidos políticos acreditados.

- b) **Presupuesto asignado.** El dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, se publicó en el Periódico Oficial del Estado², la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche, para el ejercicio fiscal 2022, mediante el cual se desprende el monto del presupuesto asignado, por el Congreso de Campeche, al Instituto Electoral local, por un monto de \$182,142,003.00 (ciento ochenta y dos millones, ciento cuarenta y dos mil, tres pesos 00/100 M.N.), para la operación ordinaria del Instituto y \$23,000,000 (veintitrés millones de pesos 00/100 M.N.), para los gastos devengados y ejercidos del Proceso Electoral, asimismo para el financiamiento de Partidos Políticos un total de \$95,869,483 (noventa y cinco millones, ochocientos sesenta y nueve mil, cuatrocientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N.)
- c) **Solicitud de Audiencia.** Mediante oficio PCG/252/2022, de fecha veinticinco de marzo, la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, solicitó al Secretario de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, una reunión de trabajo para exponer las necesidades urgentes de contar con los recursos necesarios para dicha institución.³
- d) **Acto Impugnado.** Mediante el oficio SAFIN03/PP/PRE/0320/2022, recibido por la oficialía de partes del Instituto Electoral del Estado de Campeche, el veintinueve de marzo; el Secretario de Administración y Finanzas de Campeche informó al referido instituto local, un ajuste a su presupuesto por la reducción del 10% de los recursos disponibles a los montos de sus presupuestos de egresos aprobados.⁴

JUICIOS ELECTORALES FEDERALES SUP-JE-52/2022 Y SUP-JE-62/2022

- a) **Interposición de los Juicios Electorales.** El cuatro de abril el Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través de sus representantes, promovió ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y ante la Secretaria de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Campeche, el cual fue turnado a la Sala Superior, sendos Juicios Electorales, en contra del oficio SAFIN03/PP/PRE/0320/2022, de fecha veintitrés de marzo, mediante el cual se le informo del ajuste a su presupuesto.⁵
- b) **Acuerdos de reencauzamiento.** La Sala Superior, mediante acuerdos plenarios de fechas diez y trece de abril, en los expedientes SUP-JE-52/2022⁶ y SUP-JE-62/2022⁷, respectivamente, ordenó el reencauzamiento de los referidos Juicios Electorales al Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para conocer de las

¹ Visible en fojas 78 - 85 del expediente TEEC/JE/4/2022 y en las fojas 97 - 103 del expediente TEEC/JE/5/2022.

² Visible en foja 307 del expediente TEEC/JE/4/2022 y 267 del expediente TEEC/JE/5/2022, correspondiente al CD que adjunta el Instituto Electoral del Estado de Campeche; que también puede ser consultado en: <http://periodicooficial.campeche.gob.mx/sipoec/public/periodicos/202112/PO1581CS16122021.pdf>

³ Visible en fojas 75-78 del expediente TEEC/JE/4/2022 y en fojas 93 - 96 del expediente TEEC/JE/5/2022.

⁴ Visible en foja 73 del expediente TEEC/JE/4/2022 y en foja 90 del expediente TEEC/JE/5/2022.

⁵ Visibles en fojas 10 del expediente TEEC/JE/4/2022 y 21 del expediente TEEC/JE/5/2022.

⁶ Visible en fojas 3 - 9 del expediente TEEC/JE/4/2022.

⁷ Visible en fojas 4 - 8 del expediente TEEC/JE/5/2022.



demandas y dictar lo que en derecho corresponda, los cuales fueron notificados electrónicamente a esta autoridad electoral jurisdiccional, los días once y catorce de abril, respectivamente.

JUICIOS ELECTORALES TEEC/JE/4/2022 Y TEEC/JE/5/2022.

- a) **Turno.** Mediante proveídos de fecha doce y dieciocho de abril, la magistrada presidenta e instructora, ordenó integrar los expedientes TEEC/JE/4/2022⁸ y TEEC/JE/5/2022⁹; y turnarlos a su ponencia, para su debida sustanciación, análisis y resolución.
- b) **Recepción, radicación, acumulación y requerimiento.** Mediante proveídos de fecha dieciocho y diecinueve de abril, la magistrada presidenta e instructora ordenó la recepción y radicación de los expedientes TEEC/JE/4/2022¹⁰ y TEEC/JE/5/2022¹¹; así mismo, solicitó diversa documentación a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche.
- c) **Cumplimiento parcial, requerimiento y reserva de admisión.** Mediante acuerdos de fecha veintiuno de abril, la magistrada presidenta e instructora tuvo por recibida parte de la documentación requerida, y requirió de nueva cuenta a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche en los expedientes TEEC/JE/4/2022¹² y TEEC/JE/5/2022¹³, la documentación necesaria e idónea que sirva de base para la actuación de esta autoridad jurisdiccional electoral; así mismo, en ambos expedientes se ordenó reservar la admisión, para el momento procesal oportuno.
- d) **Admisión.** Mediante acuerdos de fecha veintiocho de abril, la magistrada presidenta e instructora admitió los Juicios Electorales TEEC/JE/4/2022¹⁴ y TEEC/JE/5/2022¹⁵, reservándose el cierre de instrucción hasta el momento procesal oportuno.
- e) **Cierre de instrucción y se fija fecha y hora para sesión pública.** Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintidós, la Magistrada presidenta e instructora declaró cerrada la instrucción y acordó fijar las once horas del día veintiséis de mayo del mismo año, para efecto de que se lleve a cabo la sesión pública de pleno virtual.

⁸ Visible en fojas 149-150 del expediente TEEC/JE/4/2022.

⁹ Visible en fojas 268 - 269 del expediente TEEC/JE/5/2022.

¹⁰ Visible en foja 314 del expediente TEEC/JE/4/2022.

¹¹ Visible en foja 272 del expediente TEEC/JE/5/2022.

¹² Visible en foja 437 del expediente TEEC/JE/4/2022.

¹³ Visible en foja 284 del expediente TEEC/JE/5/2022.

¹⁴ Visible en fojas 453- 455 del expediente TEEC/JE/4/2022.

¹⁵ Visible en fojas 300-302 del expediente TEEC/JE/5/2022.



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

MAGISTRADA INSTRUCTORA

TEEC/JE/4/2022 Y ACUMULADO TEEC/JE/5/2022

CONSIDERANDO:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes Juicios Electorales, los cuales fueron promovidos por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que la materia de los mismos, versa con aspectos vinculados con la operatividad del órgano administrativo electoral local.

Es de destacar que en el caso concreto, ni la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ni el Reglamento Interior de este Tribunal, prevén expresamente la posibilidad de defensa contra este tipo de determinaciones dictadas por autoridad no electoral, pero que su naturaleza atañe a la materia electoral, no obstante el pleno de este Tribunal Electoral Local, aprobó en sesión privada el dieciocho de mayo de dos mil veintiuno, mediante acta número 12/2021¹⁶ la implementación del Juicio Electoral, para la tramitación, sustanciación y resolución de asuntos que no encuadren en los supuestos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; permitiendo de esta manera, tener un sistema integral de justicia electoral en el estado de Campeche, el cual se sustenta en los artículos 1, 14, 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la jurisprudencia 14/2014¹⁷ de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDONEO**" y en la razón de ser de la jurisprudencia 15/2014¹⁸ de rubro; "**FEDERALISMO JUDICIAL SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTE PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO**".

Esto es así, debido a que de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo segundo, 116, párrafo 2, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche, se advierte que el Sistema de Medios de Impugnación Electoral local, tiene por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, de los distintos actos y etapas de los procesos electorales.

En consecuencia, de todo lo anterior, es dable señalar que el Juicio Electoral es un medio de impugnación de carácter excepcional, el cual será tramitado conforme a las reglas generales de los medios de impugnación establecidas en la ley electoral local; por lo que este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación.

[Handwritten signatures and initials]

¹⁶ Consultable: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2021/05/Acta-12-2021-administrativa-18-05-2021.pdf>

¹⁷ Consultable: <https://www.te.gob.mx/1USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=14/2014&tpoBusqueda=S&sWord=14/2014>

¹⁸ Consultable: <https://www.te.gob.mx/1USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2014&tpoBusqueda=S&sWord=15/2014>



SEGUNDO. ACUMULACIÓN.

De la revisión integral de las demandas que dieron origen a los expedientes de los Juicios Electorales identificados al rubro de la sentencia, se advierte que existe conexidad de la causa, por lo que resulta viable analizarlos de forma conjunta.

Al respecto, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, tiene la facultad de acumular los medios de impugnación de su competencia, para facilitar su pronta y expedita resolución y con el objeto de evitar la posibilidad de emitir fallos contradictorios, cuando se advierta que entre dos o más juicios o recursos existe conexidad en la causa, al controvertirse los mismos actos o resoluciones, o bien, se aduzcan respecto de actos o resoluciones similares, una misma pretensión y causa de pedir.

En el caso, de las demandas se advierte una estrecha vinculación, en virtud de que, como se observa en las mismas, son presentadas por el mismo promovente y se reclama el mismo acto.

Por su parte, la identidad de la autoridad responsable se hace evidente, toda vez que, en ambas demandas señalan como responsable a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche.

En razón de ello y atendiendo al principio de economía procesal, a efecto de resolver de manera conjunta los medios de impugnación precisados, de conformidad con lo previsto en los artículos 698, 699 y 700 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y con la finalidad de facilitar su pronta y expedita resolución, lo procedente es acumular el Juicio Electoral TEEC/JE/5/2022 al diverso, Juicio Electoral registrado con el número TEEC/JE/4/2022, por ser éste el más antiguo en el índice de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

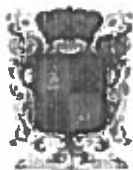
Consecuentemente, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la ejecutoria a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

Los presentes medios de impugnación satisfacen los requisitos previstos en los artículos 639, 641, 642 y 652 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

1. **Forma.** Las demandas que se presentaron por escrito, constan con el nombre y firma autógrafa de las promoventes, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable y se expresan hechos y agravios que estima pertinentes.
2. **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que los medios de impugnación fueron promovidos dentro del plazo de cuatro días que establece el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
3. **Legitimación.** Se tiene por colmado este requisito, pues el Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través de sus representantes legales, está legitimado para promover el presente juicio de naturaleza electoral, toda vez que la materia de la controversia involucra una posible vulneración a su autonomía e independencia relacionada con el presupuesto de egresos 2022.

Del mismo modo, al aducirse la conculcación de un derecho sustancial, hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado



de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamada. Esta consideración, se encuentra contenida en la Jurisprudencia 7/2022¹⁹ de rubro **"INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO"**.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues ha emitido el criterio de que el interés jurídico se actualiza cuando el acto reclamado causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o patrimonio (bienes jurídicos reales y objetivos).

4. **Reparación factible.** El acto impugnado no se ha consumado de un modo irreparable, por lo que es susceptible de modificarse, confirmarse o de revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto.

5. **Definitividad.** Se surte este requisito, en virtud de que no existe algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente.

En consecuencia, dado que esta autoridad jurisdiccional no advierte de oficio que se actualice alguna causal de improcedencia, lo procedente es analizar el fondo del asunto.

CUARTO. TERCERO INTERESADO

Se da cuenta que en los presentes Juicios Electorales no se presentó tercero interesado alguno.

QUINTO. SINTESIS DE AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia de los Juicios Electorales, este órgano jurisdiccional electoral local en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 681 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hacen valer las accionantes en los escritos de demanda.

De conformidad con el principio de economía procesal, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por las accionantes, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal Electoral precisa los planteamientos esbozados en las demandas, los estudia, y da una respuesta acorde, tal y como quedará definido respectivamente en el considerando conveniente.

Sustenta la consideración anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, la Tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

Al respecto es igualmente aplicable, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción 2ª./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE**

¹⁹ Consultable: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&lpoBusqueda=S&sWord=7/2002>

Handwritten signatures and marks on the left margin.



AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN²⁰; así como la jurisprudencia 3/2000 de rubro **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**²¹, dictadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cual precisa que *"basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión"*, el Tribunal se ocupe de su estudio.

Lo expuesto, no es óbice para hacer un resumen de los agravios, sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente las demandas, a fin de identificar los agravios hechos valer, con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éste pueda ser deducido claramente de los hechos expuestos.

Resulta igualmente aplicable la jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable en la página 445, del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013 del propio Tribunal, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**²²

Así, del estudio realizado a los escritos de demanda, presentados en los Juicios Electorales al rubro citados, se advierten los siguientes motivos de inconformidad, en el único concepto de agravio, las cuales se analizan de manera conjunta:

- Injustificada reducción del 10% de los recursos disponibles al monto de presupuesto de Egresos aprobados para el presente ejercicio fiscal, que obstaculiza gravemente las actividades del Organismo Público Local Electoral (OPLE) y afectaría de manera grave el ejercicio de las atribuciones y funciones señaladas en la Constitución Federal y Local, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones aplicables.
- Violación al principio de autonomía de los Organismos Públicos Locales Electorales.
- Vulneración al funcionamiento y operatividad del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante la reducción del 10% a su presupuesto.
- Violación al derecho de los partidos políticos, a recibir el financiamiento y prerrogativas que les corresponden.
- Violación al derecho de audiencia.

De lo precisado, se advierte que la pretensión de las accionantes consiste en:

1. Se revoque el oficio SAFIN03/PP/PRE/0320/2022²³, signado por el Secretario de Administración y Finanzas del Estado de Campeche.

²⁰Consultable:

<https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semanao=0>

²¹ Consultable: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord>.

²² Consultable: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS>

²³ Visible en foja 73 del expediente TEEC/JE/4/2022 y en foja 90 del expediente TEEC/JE/5/2022.



2. Que no se realice la reducción al presupuesto que le fue aprobado por el Congreso del Estado, a través de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio 2022.
3. Se ordene a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Campeche, otorgar los recursos solicitados mediante el oficio PCG/252/2022 de fecha veinticinco de marzo de 2022.
4. Garantizar los derechos de las trabajadoras y los trabajadores del Instituto Electoral del Estado de Campeche.
5. Garantizar su derecho de audiencia.

La **causa de pedir** de las accionantes consiste, en que la emisión del oficio SAFIN03/PP/PRE/0320/2022, violenta la autonomía del Organismo Público Local Electoral, que representan, el derecho a los partidos políticos, a recibir el financiamiento y prerrogativas que les corresponden y los derechos laborales de las servidoras y los servidores públicos del Organismo Público local.

En consecuencia, el **fondo** del presente asunto consiste en determinar si es procedente la revocación, modificación o confirmación del oficio SAFIN03/PP/PRE/0320/2022, emitido por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, a través de su Secretario.

SEXTO. MARCO NORMATIVO.

Presupuesto de egresos.

El parámetro de control de constitucionalidad para dar respuesta a la problemática jurídica de que se trata el presente asunto, esencialmente se halla inmerso en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual prevé en su artículo 116, fracción II, párrafo cuarto, que "corresponde a las legislaturas de los Estados la aprobación anual del presupuesto de egresos correspondiente".

Por su parte, los artículos 54, fracción III, Inciso b) y 54 bis, de la Constitución Política del Estado de Campeche, se señala que el Honorable Congreso del referido Estado, deberá aprobar la Ley de Ingresos y la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado, así como las leyes de ingresos municipales a más tardar el día veinte de diciembre de cada año.

De esa manera, podemos apreciar e inferir, que son las legislaturas locales, los órganos del poder facultados para aprobar los presupuestos de egresos que las instituciones públicas han de ejercer, cada año.

Por otro lado, el artículo 278, fracción XXVI, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, aprobará anualmente el Proyecto de Presupuesto del referido instituto, propuesto por el Presidente o la Presidenta del Consejo General y la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, el cual una vez aprobado, será remitido al Titular del Poder Ejecutivo del Estado para su inclusión en el Proyecto de Ley de Presupuesto de Egresos del Estado.

De igual manera, la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche, en su artículo 28, fracción I, dota a la Secretaría de Administración y Finanzas la facultad de, proyectar y calcular los ingresos del Estado, así como considerar las necesidades del



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



MAGISTRADA INSTRUCTORA

TEEC/JE/4/2022 Y ACUMULADO TEEC/JE/5/2022

gasto público estatal, la utilización razonable del crédito público y el saneamiento de las finanzas públicas del Estado.

Lo anterior, tomando en cuenta la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche, la cual dispone en su artículo 34, que el gasto público deberá ajustarse al monto autorizado para los programas y partidas presupuestales.

También dispone que, en el caso de que durante el ejercicio fiscal disminuyan los ingresos previstos en las Leyes de Ingresos del Estado y de los municipios que se encuentre vigente, la Secretaría o la Tesorería Municipal, según corresponda, a efecto de cumplir con el principio de sostenibilidad del Balance presupuestario y del Balance presupuestario de recursos disponibles, deberá aplicar ajustes a los montos de sus Presupuestos de Egresos aprobados en los rubros de gasto en el siguiente orden de prelación:

- I. Gastos de comunicación social;
- II. Gasto corriente que no constituya un subsidio entregado directamente a la población, y
- III. Gasto en servicios personales, prioritariamente las erogaciones por concepto de percepciones extraordinarias.

Y en el caso de que los ajustes anteriores no sean suficientes para compensar la disminución de ingresos, podrán realizarse ajustes en otros conceptos de gasto, siempre y cuando se procure no afectar los programas sociales.

De igual manera, la mencionada Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, en su artículo 44, párrafo séptimo, señala que tanto los Poderes Legislativos y Judicial, así como los titulares de los Organismos Públicos Autónomos, en el ejercicio de sus presupuestos aprobados, tendrán las mismas responsabilidades y se sujetaran a las disposiciones que el presupuesto contemple, siendo responsables de que se ejecuten con oportunidad y eficiencia las acciones previstas en sus respectivos programas.

Así, el artículo 23 de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2022, aprobado por el Honorable Congreso del Estado, se concedió la atribución a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, para que, en caso de que durante el ejercicio fiscal disminuyeran los ingresos a que se refiere el artículo 1 de la Ley de Ingresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal de 2022, aplicara los ajustes y efectuara las reducciones al Presupuesto de Egresos en ciertos rubros de gasto, debiendo cumplir como consecuencia de tales actos, los Poderes Legislativo y Judicial, así como las Secretarías, Dependencias, Entidades, **incluyendo los Organismos Públicos Autónomos**, como lo es el Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Principio de autonomía de los Organismos Públicos Electorales Locales.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que los Organismos Públicos Locales Electorales, son órganos autónomos que inciden en el espectro de la democracia moderna.

De conformidad con los artículos 41, Base B, Fracción V, Apartado A y C, 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal, la organización de las elecciones en las entidades



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

MAGISTRADA INSTRUCTORA

TEEC/JE/4/2022 Y ACUMULADO TEEC/JE/5/2022

federativas es una función que realizan los organismos públicos electorales locales en cuyo ejercicio de la función regirán los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

La autonomía de los órganos electorales en México se ha visto impulsada por una necesidad política e histórica de depositar, en una autoridad independiente de los partidos políticos y del gobierno, el desarrollo de las elecciones. Asimismo, la aparición y consolidación de estos órganos suele estar aparejada a procesos de transición a la democracia o bien de perfeccionamiento democrático.

A nivel federal, así como a nivel de las entidades estatales, el sistema para organizar y calificar las elecciones es el denominado doctrinalmente *diárquico*, en virtud de que las funciones electorales se dividen en dos organismos: uno de carácter administrativo, encargado de la organización sustantiva del proceso electoral (institutos electorales), y otro de carácter jurisdiccional a saber los tribunales electorales.

Bajo el aludido panorama jurídico-electoral, resulta indudable que, debe garantizarse a los OPLES las condiciones necesarias, a fin de que rijan su actuar con independencia, lo que se logra al dotarles de recursos públicos necesarios para su adecuada función, a través del presupuesto de egresos.

La Constitución Política del Estado de Campeche establece en el artículo 24, fracción VII, que el Instituto Electoral del Estado de Campeche, está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, y que gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, el cual se conformará por un Consejero o Consejera Presidente y seis consejeros y/o consejeras electorales con derecho a voz y voto. En el ejercicio de sus funciones el instituto se regirá por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

De igual manera, el artículo 247 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala que el Instituto Electoral, es el Organismo Público Local Electoral del Estado de Campeche, autoridad en materia electoral, de carácter permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño.

De lo expuesto se advierte que, el Instituto Electoral del Estado de Campeche, reúne las características de los órganos constitucionales autónomos, toda vez que mantiene relaciones de coordinación con los otros órganos del Estado, porque no está subordinado a los Poderes Ejecutivo, Legislativo o Judicial Locales, al tener autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones; asimismo, cuenta con autonomía e independencia funcional y financiera, pues la Constitución Local lo dota de personalidad jurídica y patrimonio propios; y atiende funciones primarias, originarias y torales del Estado, que requieren ser atendidas en beneficio de la sociedad, puesto que la Constitución Local le encomienda, entre otras, la atribución organizar el proceso electoral.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO.

En el caso en estudio, el cuatro de abril del presente año, el Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través de sus representantes, interpusieron ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Secretaría de Administración y



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



MAGISTRADA INSTRUCTORA

TEEC/JE/4/2022 Y ACUMULADO TEEC/JE/5/2022

Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, respectivos escritos de demanda en contra del oficio mediante el cual se le informó al Organismo Público Local Electoral del ajuste a su presupuesto; la demanda interpuesta ante la Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo, fue remitida a la Sala Superior para su debido estudio.

De las demandas presentadas, la Sala Superior, mediante respectivos acuerdos, ordenó integrar los expedientes SUP-JE-52/2022 y SUP-JE-62/2022, los cuales fueron reencauzados a este Tribunal Electoral local, los días diez y trece de abril del presente año, a fin de proceder como en derecho correspondía.

En virtud de lo expuesto, es que este Tribunal Electoral local, entrará al estudio de los agravios aducidos por las actoras, las cuales en primer momento destacan que mediante el oficio SAFIN03/PP/PRE/0320/2022²⁴, el Secretario de Administración y Finanzas de Campeche, le informó al Instituto Electoral Local, de un ajuste a su presupuesto por la reducción del 10% de los recursos disponibles a los montos de sus presupuestos de egresos aprobados, hecho que a su consideración resulta injustificado, toda vez que, obstaculiza las actividades, atribuciones y funciones conferidas a la multicitada institución electoral local.

Hay que destacar que el oficio que hoy se combate, fue emitido por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, a través de su Secretario, en el que se lee textualmente lo siguiente:

“ ...

En el ejercicio de las facultades conferidas a la Secretaría de Administración y Finanzas en el artículo 28 fracción I, XXVIII y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche; artículo 34 de la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios y artículo 23 de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2022.

Con base al ACUERDO por el que se da a conocer a los gobiernos de las entidades federativas la distribución y calendarización para la ministración durante el ejercicio fiscal 2022, de los recursos correspondientes a los Ramos Generales 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios y 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, se le comunica que se deberán realizar los ajustes en el ejercicio del Presupuesto de Egresos 2022:

- 1. Reducción del 10% de los recursos disponibles, a los montos de sus Presupuestos de Egresos aprobados.*

Dichos ajustes deberán realizarse en forma selectiva y sin afectar las metas sustantivas de Gasto Social y de los principales proyectos de inversión optando preferentemente por aquellos de menor impacto social y económico.

Para realizar lo anterior deberá coordinarse con la Dirección de Presupuesto de esta Secretaría a través del correo electrónico direccionespresupuesto@campeche.gob.mx con la finalidad de acordar los importes y realizar a través del SIACAM la reducción en las partidas correspondientes a más tardar el 8 de abril, sin detrimento de la realización oportuna y eficiente de los programas a su cargo y de la adecuada prestación de los bienes y servicios de su competencia.

... (sic)

²⁴ Visible en foja 73 del expediente TEEC/JE/4/2022 y en foja 90 del expediente TEEC/JE/5/2022.



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

MAGISTRADA INSTRUCTORA

TEEC/JE/4/2022 Y ACUMULADO TEEC/JE/5/2022

Respecto a lo anterior, esta autoridad tiene a bien señalar que **no les asiste la razón** a las accionantes, cuando señalan que resulta injustificado el actuar de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, respecto al ajuste a su presupuesto por la reducción del 10% de los recursos disponibles a los montos de sus presupuestos de egresos aprobados, por las siguientes razones:

Como se señaló en renglones superiores, las legislaturas locales son las facultadas para discutir y deliberar la iniciativa de Ley de Egresos.

Respecto al proceso para la integración y posterior aprobación de la iniciativa de ley de egresos, éste se caracteriza por ser un acto complejo compuesto de diversas etapas, en el que primero confluyen tanto el Instituto Electoral del Estado, en la elaboración de su propuesta de presupuesto, como el gobierno del estado en el envío en conjunto con el resto de las entidades y dependencias, que posteriormente podrá ser aprobada o modificada por la Legislatura correspondiente.

Del análisis de las disposiciones jurídicas citadas anteriormente, es posible concluir que el esquema constitucional y legal reconocen que el Instituto Electoral del Estado de Campeche, es un órgano dotado de autonomía de gestión, e independiente en el desempeño de sus funciones constitucionales, la cual tiene como atribución la función estatal de organizar elecciones.

Lo anterior, en términos de lo que disponen los artículos 41, Base V, Apartado C, y 116, fracción IV, de la Constitución, la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales Electorales, quienes gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

A efecto de dar efectividad a dicha función, los Congresos de las entidades federativas al aprobar el presupuesto de egresos en sus ejercicios anuales, autorizan los recursos públicos que corresponde entregar a los Organismos Públicos Estatales, actualizándose que, se deba garantizar que los referidos cuenten con autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, Es decir, su presupuesto es trascendente para el ejercicio pleno de sus funciones constitucionales y legales que tienen encomendados.

Sin embargo, hay que tener, también en consideración que el Honorable Congreso del Estado, desarrolló y aprobó un mecanismo para realizar reducciones a los presupuestos de egresos previamente aprobados para un ejercicio fiscal en curso, de conformidad con la recaudación de recursos financieros, para el supuesto de que los ingresos sean menores a los programados.

En la Ley de Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios y la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2022, en sus artículo 34 y 23, respectivamente, el legislador campechano estableció que en caso de que durante el ejercicio fiscal disminuyeran los ingresos a que se refiere el artículo 1 de la Ley de Ingresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal de 2022, el Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, a efecto de cumplir con el principio de sostenibilidad del Balance Presupuestario y del balance presupuestario de recursos disponibles, deberá aplicar ajustes y efectuar reducciones al Presupuesto de Egresos en ciertos rubros de gasto como lo son; I) Gasto de comunicación social, II) Gasto corriente



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
MAGISTRADA INSTRUCTORA

TEEC/JE/4/2022 Y ACUMULADO TEEC/JE/5/2022

que no constituya un subsidio entregado directamente a la población y III) Gasto en servicios personales, prioritariamente las erogaciones por concepto de precepciones extraordinarias.

Lo anterior, como consecuencia de una menor recaudación de los ingresos tributarios o de la recaudación federal participable durante el ejercicio fiscal en cuestión, por debajo de los estimados en la precitada Ley. También se señala que, en caso de que los ajustes previamente señalados, no sean suficientes para compensar la disminución de ingresos, se podrán realizar más ajustes en otros conceptos de gasto, siempre y cuando se procure no afectar los programas sociales.

Finalmente, se estableció, que como consecuencia de las reducciones y/o ajustes los Poderes Legislativo y Judicial, así como las Secretarías, Dependencias, Entidades y Organismos Públicos Autónomos, deberán hacer los ajustes correspondientes a sus presupuestos, **misimos que serán realizados en forma selectiva** procurando no afectar las metas sustantivas del gasto social y de los principales proyectos de inversión, conforme a lo establecido en la Ley de Disciplina Estatal.

Como puede observarse, en la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el Ejercicio Fiscal 2022, se desarrolla un procedimiento para realizar ajustes al presupuesto inicialmente aprobados para el ejercicio fiscal en curso, en el que esencialmente intervienen los órganos autónomos constitucionales y el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Luego entonces, tenemos que, el legislador del Estado de Campeche, estableció un mecanismo de coordinación, mediante el cual, el Instituto Electoral del Estado de Campeche, puede entablar diálogos con la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, para poder acordar adecuaciones presupuestales.

Lo anterior significa que, ante una situación extraordinaria, es posible realizar ajustes al presupuesto de egresos aprobado para el Instituto Electoral del Estado de Campeche, durante el ejercicio fiscal determinado, ello porque el presupuesto de egresos depende de la recaudación que se realice en el ejercicio fiscal de que se trate.

Por tanto, dicha posibilidad, por sí mismo, no es transgresora de las garantías de independencia con las que cuentan los órganos autónomos, pues la determinación del monto a reducir del presupuesto de esas entidades, depende de los acuerdos a los que se lleguen en los trabajos de coordinación en donde activamente participe el órgano en cuestión, como lo es el Instituto Electoral del Estado, en coordinación con la Dirección de Presupuesto de la multicitada Secretaría, ya que dicho precepto y en los que se funda el oficio SAFIN03/PP/PRE/0320/2022, se realiza solamente de forma selectiva.

Por lo que esta autoridad jurisdiccional electoral local, considera que el actuar de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, resulta justificado, ya que **en función a sus atribuciones conferidas por el poder legislativo**, informó al Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el oficio que hoy se combate, que se deberían realizar los ajustes a su presupuesto por la reducción del 10% de los recursos disponibles a los montos de sus presupuestos de egresos aprobados, ello conforme al Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se da a conocer a los gobiernos de las entidades federativas la distribución y calendarización para



la ministración durante el ejercicio fiscal 2022, de los recursos correspondientes a los Ramos Generales 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios y 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil veintidós.²⁵

Así mismo, hay que destacar que el artículo 23, de la referida Ley de Presupuesto de Egresos, no solo le otorga la atribución a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, para aplicar ajustes y efectuar reducciones al Presupuesto de Egresos, sino que también señala que tal hecho, solo se suscitará en caso de que durante el ejercicio fiscal disminuyan los ingresos a que se refiere el artículo 1 de la Ley de Ingresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal de 2022, como consecuencia de una menor recaudación de los ingresos tributarios o de la recaudación federal participante durante el ejercicio fiscal en cuestión; situación que en el presente asunto aconteció.

En efecto, de la prueba documental pública presentada por la autoridad responsable, correspondiente al oficio SAFIN03/DGI/0182/2022²⁶, de fecha tres de marzo de la presente anualidad, signado por el Director General de Ingresos, se desprende que los ingresos estimados por la Ley de Ingresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal de 2022, aprobada por el Honorable Congreso del Estado de Campeche, no corresponderían con las proyecciones actualizadas en el ejercicio fiscal 2022, en razón de que Ramo General 28 Participaciones a Entidades Federativas y Municipios tuvo una disminución de \$316,840,237.00 (Son: Trecientos dieciséis millones, ochocientos cuarenta mil, doscientos treinta y siete pesos 00/100 M.N).

Por lo que, resulta evidente que ante la existencia de una disminución al Ramo General 28 de Participaciones a Entidades Federativas y Municipios, y en atribución de las funciones conferidas por el Honorable Congreso del Estado de Campeche, la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, emitió el acto que hoy se combate, cumpliendo de esa manera con lo establecido en el artículo 23 de la multicitada Ley de Presupuesto de Egresos.

Es oportuno precisar, que en autos no existe constancia, de que la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal de 2022, así como los preceptos legales en que se basa el oficio de cuenta, hayan sido impugnados por el Instituto Electoral local, en el momento procesal oportuno, por lo que este Tribunal Electoral local, determina que tales disposiciones fueron consentidas expresamente, entendiéndose por estos las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento, o aquellos contra los que no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo y dentro de los plazos establecidos por la ley.

Esto, porque el Instituto Electoral del Estado de Campeche, acude ante este Tribunal a controvertir un oficio emitido por una autoridad con competencia para emitirlo, de acuerdo a las facultades otorgadas por el Congreso del Estado de Campeche, a través de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche, y cuyos preceptos no fueron inconformados dentro de los plazo legales para ello, entendiéndose, luego entonces, que las atribuciones conferidas a la Secretaría de Administración y Finanzas de Gobierno de Estado, son actos consentidos.

²⁵ Consultable en: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5643833&fecha=25/02/2022#gsc.tab=0

²⁶ Consultable: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=MEDIOS>



En consecuencia este Tribunal Electoral local, destaca que el actuar de la autoridad responsable, el cual se ve consumado mediante el oficio SAFIN03/PP/PRE/0320/2022²⁷, signado por el Secretario de Administración y Finanzas de Campeche, contrario a lo que señalan las accionantes resulta justificado, dado a que se cumplió con el supuesto establecido por el legislador, y quien emitió el acto fue la autoridad competente en función de sus atribuciones conferidas por el legislador.

Con lo anterior, queda claro que no se vulnera el principio de autonomía del Organismo Público Local, toda vez, que el Instituto Electoral del Estado de Campeche, como órgano dotado de autonomía constitucional, el catorce de octubre de dos mil veintiuno, a través del Consejo General, aprobó el proyecto de presupuesto de egresos correspondiente a las actividades ordinarias, así como el proyecto de presupuesto de egresos para otorgar el financiamiento público de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General, mediante los Acuerdos CG/96/2021 y CG/97/2021, respectivamente.

En referidos acuerdos, se aprobaron para el gasto de operación del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para el ejercicio fiscal 2022, la cantidad de \$198,363,383.55 (Son: Ciento noventa y ocho millones, trescientos sesenta y tres mil, trescientos ochenta y tres pesos 55/100 M.N.); así como la cantidad de \$95,869,482.74 (Son: Noventa y cinco millones, ochocientos sesenta y nueve mil, cuatrocientos ochenta y dos pesos 74/100 M.N.), para otorgar el financiamiento público de los partidos políticos, con acreditación ante el Instituto Electoral del Estado de Campeche.

Posteriormente, el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno, se publicó en el periódico oficial del estado, el decreto número 13, mediante el cual se le asignó al Instituto Electoral del Estado de Campeche, a través del artículo 2 de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal de 2022, su respectivo presupuesto, mismo que contempla montos para la operación ordinaria del Instituto, así como para gastos devengados y ejercicios del Proceso Electoral y para el financiamiento de partidos políticos.

De igual manera, y como hecho notorio, con fecha veintiocho de enero del presente año, el multicitado Instituto Electoral Local, aprobó el acuerdo CG/004/2022, intitulado *"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR MEDIO DEL CUAL SE AJUSTA EL PRESUPUESTO DE EGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL 2022, CORRESPONDIENTES A LAS ACTIVIDADES DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE"*²⁸

Luego, entonces la autonomía del Instituto Electoral contrario a lo que señalan las accionantes, no se ve transgredida, puesto que el Honorable Congreso del Estado de Campeche, para el presente Ejercicio Fiscal, le otorgó presupuesto al referido instituto, el cual incluye los conceptos de operación ordinaria, gastos devengados y ejercicios del proceso electoral, así como el correspondiente al financiamiento de partidos políticos, tal y como se visualiza mediante el artículo 2, de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal de 2022, publicado mediante el periódico oficial del estado, el dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno.

²⁷ Visible en foja 73 del expediente TEEC/JE/4/2022 y en foja 90 del expediente TEEC/JE/5/2022.

²⁸ Consultable https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2022/Enero/2a_ext/CG_004_2022.pdf



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

MAGISTRADA INSTRUCTORA

TEEC/JE/1/2022 Y ACUMULADO TEEC/JE/5/2022

En ese orden de ideas, se enfatiza que, tal y como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁹, la autonomía presupuestal no significa que ésta sea inamovible, sino que, para realizarla se requiere de un mayor escrutinio, situación que se satisface en el presente asunto, ya que de constancias se advierte que el Honorable Congreso del Estado de Campeche, en un ejercicio legislativo, le concedió a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, la atribución de realizar los ajustes necesarios y efectuar las reducciones al presupuesto de egresos, en caso de que durante el ejercicio fiscal disminuyeran los ingresos como consecuencia de una menor recaudación, conforme a los mecanismos que marca la Ley de Presupuesto de Egresos.

Es importante reiterar que, el Instituto Electoral del Estado de Campeche consintió el monto que se le asignó en su momento, mediante el artículo 2 de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal de 2022, así como la atribución concedida por el Legislativo a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, dado que no existe en autos documentación que acredite que se haya interpuesto el medio de impugnación respectivo en el momento procesal oportuno, por lo que los mismos son actos consentidos expresamente por el referido Instituto Electoral local.

Por lo que resultan **infundadas** las manifestaciones vertidas por las accionantes.

De igual manera, y con relación a lo que manifiestan las accionantes de que ante la reducción al presupuesto, se ponen en riesgo los derechos de la ciudadanía campechana para constituir partidos políticos, para afiliarse libre e individualmente, que se vulnera el derecho de los partidos políticos a recibir el financiamiento y las prerrogativas a las que tienen derecho, y el derecho de los trabajadores que conforman la planilla del Instituto Electoral del Estado de Campeche, dado que se estarían en la necesidad de rescindir a parte del personal; vulnerando de esta manera, el funcionamiento y operatividad de dicha institución.

Es oportuno precisar que, tal y como se ha manifestado en párrafos anteriores, si bien en el artículo 23 de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal de 2022, el Honorable Congreso del Estado otorgó la atribución a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, para aplicar ajustes y efectuar reducciones al Presupuesto de Egresos, en caso de que durante el ejercicio fiscal disminuyan los ingresos a que se refiere el artículo 1 de la Ley de Ingresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal de 2022, como consecuencia de una menor recaudación de los ingresos tributarios o de la recaudación federal participante durante el ejercicio fiscal en cuestión; también lo es que, dicho precepto legal especifica los rubros de gasto que tendrán que ser reducidos, entre los cuales se contemplan en el siguiente orden: gasto de comunicación social, el gasto corriente que no constituya un subsidio entregado directamente a la población y el gasto en servicios personales, prioritariamente las erogaciones por concepto de precepciones extraordinarias.

Así, el artículo 34 de la Ley Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios, señala de modo similar, que el gasto público deberá ajustarse al monto autorizado para los programas y partidas presupuestales, por lo que en caso de que durante el ejercicio fiscal disminuyan los ingresos previstos en la Ley de

²⁹ Visible en el expediente SUP-JE-283/2021.



SENTENCIA



MAGISTRADA INSTRUCTORA

TEEC/JE/4/2022 Y ACUMULADO TEEC/JE/5/2022

Ingresos vigente, la Secretaría, a efecto de cumplir con el principio de sostenibilidad del Balance presupuestario y del Balance presupuestario de recursos disponibles, deberá aplicar ajustes a los montos de sus Presupuestos de Egresos aprobados, especificando que solo se realizará en los rubros de gasto en el siguiente orden: gasto de comunicación social, el gasto corriente que no constituya un subsidio entregado directamente a la población y el gasto en servicios personales, prioritariamente las erogaciones por concepto de precepciones extraordinarias.

Dicho articulado, fue señalado por la propia Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, en el oficio que hoy se impugna, y mediante el cual se realizó la notificación al Instituto Electoral del Estado de Campeche, referente a la reducción del 10% de su presupuesto, por lo que es claro deducir, que si bien no se encuentra escrito de manera expresa en el oficio SAFIN03/PP/PRE/0320/2022, que la reducción al presupuesto solo será aplicable a los rubros de gasto en el siguiente orden: gasto de comunicación social, gasto corriente que no constituya un subsidio entregado directamente a la población y de gasto en servicios personales, prioritariamente las erogaciones por concepto de precepciones extraordinarias; es claro deducir que la reducción informada, no contempla otro tipo de gastos, ya que al fundamentar el oficio mediante el cual se informa al Instituto Electoral del Estado de Campeche de dicha reducción, con los artículos 23 de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal de 2022 y 34 de la Ley Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios; por lo que se llega a la conclusión, que la reducción notificada por la autoridad responsable, no afecta a otros tipos de gastos que no sean los contemplados en dichos preceptos legales.

Cabe señalar que por disposición constitucional (artículo 41), los partidos políticos cuentan con prerrogativas para el desarrollo de sus fines dentro del sistema político mexicano. Esto es así, en razón de que los partidos son entidades de interés público que hacen posible el acceso de los ciudadanos a la integración de los Poderes de la Unión, constituyéndose en organismos de fundamental importancia para nuestro sistema democrático, ya que son instituciones que posibilitan la renovación de los órganos legislativos y Ejecutivo, a través de la participación organizada de los ciudadanos.

De la norma constitucional, se desprende, en lo que relativo al asunto en estudio, que los partidos políticos tienen derecho a recibir prerrogativas, entre ellas el financiamiento público, el cual se determina anualmente bajo los principios que la misma Carta Magna señala. Para el año de la elección se asignará a cada instituto político un monto equivalente a lo que le corresponda por ese ejercicio por concepto de actividades ordinarias.

Además, el hecho de que el financiamiento que le corresponde a los partidos políticos nacionales se determine anualmente, implica que exista la condición sine qua non de tener la calidad jurídica de partido político nacional o local, para gozar de dicha prerrogativa. Al respecto es necesario tener presente que en el artículo 41, párrafo segundo, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece, en lo que interesa, que la ley garantizará a los partidos políticos nacionales contar de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades, de acuerdo con las formas y procedimientos que se establezcan en la ley; y que, en la propia ley, se deben señalar las reglas a que se sujetará el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

MAGISTRADA INSTRUCTORA

TEEC/JE/4/2022 Y ACUMULADO TEEC/JE/5/2022

Asimismo, en el citado precepto constitucional por un lado, se dispone que el financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales; y, por otro, se precisan ciertas reglas conforme con las cuales se otorgará dicho financiamiento, e igualmente se permite que, en la ley secundaria, se establezcan prescripciones adicionales.

Por tanto, las prerrogativas o financiamiento de los partidos políticos, se sujeta a otro tipo de fiscalización, la cual, se encuentra establecida en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; prevé que la ley determinará los procedimientos para el control y vigilancia del origen y uso de todos los recursos con que cuenten los referidos entes políticos y establecerá las sanciones que se deban imponer por el incumplimiento de esas disposiciones.

De igual manera, quienes pretendan crear agrupaciones políticas estarán sujetas a las obligaciones y procedimientos de fiscalización de sus recursos conforme a lo establecido en la Ley General de Partidos y demás disposiciones que emita el Instituto Nacional; si la fiscalización es delegada al Instituto Electoral se regirá por las disposiciones establecidas por dicho Instituto Nacional, o en su caso, lo dispuesto por esta Ley de Instituciones y en el Reglamento correspondiente.

Por lo que a partir del momento del aviso hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto Electoral del Estado de Campeche, sobre el origen y destino de sus recursos, conforme a lo dispuesto por la Ley de Instituciones y el Reglamento de la materia, por lo que en nada afectaría la reducción del 10% solicitado por la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado.

Asimismo, y con relación a que se pone en riesgo el derecho de los trabajadores que conforman la planilla del Instituto Electoral del Estado de Campeche, al tener que rescindir a parte del personal y por consiguiente se verá afectado el funcionamiento y operatividad de dicha institución al tener menos personal, debe señalarse que el salario es un derecho adquirido y no puede ser disminuido por el empleador bajo ninguna circunstancia, lo que significa que no es posible modificar ni vulnerar de forma unilateral por quien lo ha reconocido, son derechos adquiridos.

Es por ello que el oficio impugnado y en las disposiciones en las que se fundamentó, establecen que rubros son a los que les aplicaría la reducción; es de destacar, que tal y como previamente se manifestó, la reducción solo deberá aplicar a gastos específicos, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 23 de la Ley de Presupuesto de Egresos del Estado de Campeche para el ejercicio fiscal de 2022 y 34 de la Ley Disciplina Financiera y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Campeche y sus Municipios; por lo que resulta evidente para este Tribunal Electoral local, que no existe afectación o transgresión alguna al derecho de los trabajadores y por consiguiente no existiría vulneración alguna al funcionamiento y operatividad de dicha institución, en razón de que la reducción del 10% a su presupuesto, solo afectara gastos específicos, los cuales se encuentran contemplados en los preceptos legales previamente señalados.

Por lo expuesto con antelación, este Tribunal Electoral local, destaca que no les asiste la razón a las actoras cuando señalan que el actuar de la autoridad responsable referente a la reducción del 10% a su presupuesto de egresos, transgrede el funcionamiento y operatividad del Instituto Electoral del Estado de Campeche, así como los derechos de los



trabajadores que conforman la planilla de referido instituto, el de los partidos políticos a recibir el financiamiento y las prerrogativas, y el de la ciudadanía campechana para constituir partidos políticos, y afiliarse libre e individualmente, resultando **infundados** los agravios hechos valer en los escritos de demanda.

Finalmente, las representantes del Instituto Electoral del Estado de Campeche, señalan que la negativa de ampliación a su presupuesto solicitada mediante el oficio número PCG/252/2022, de fecha veinticinco de marzo del presente año, afecta seriamente la operatividad, funcionamiento y autonomía del referido instituto, aunado a que se les afecta su derecho de audiencia, dado que en el oficio en comento, se solicitó una reunión de trabajo, sin que a la fecha se cuente con respuesta a dicha petición.

Ahora bien, respecto a la negativa de ampliación solicitada, es de señalar que contrario a lo que señalan, el oficio SAFIN03/PP/PRE/0320/2022, mediante el cual se informó al referido instituto electoral local, un ajuste a su presupuesto por la reducción del 10%, no se puede considerar como la contestación al oficio número PCG/252/2022, ni mucho menos como la negativa a la solicitud realizada, sino que es solamente un aviso.

Sin embargo, hay que hacer notar que, les asiste la razón a las impugnantes respecto a que no cuentan con respuesta a las peticiones referentes a la ampliación a su presupuesto y a la solicitud de audiencia, realizadas mediante el referido oficio, ya que de las constancias que obran en el expediente, no existe indicio de contestación alguna por parte de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, referente a la solicitud de audiencia, ni de manifestación alguna en el sentido de negar u otorgar la ampliación solicitada y realizada por la actora mediante el oficio número PCG/252/2022, ampliación que de acuerdo a su dicho, ha venido solicitando mediante oficios DEAPPAP/0152/2022 y DEAPPAP/0153/2022.

Por lo que, es oportuno precisar que con relación al derecho de petición, el artículo 8º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece expresamente que todos los funcionarios y empleados públicos deben respetarlo y que, a toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Al respecto la jurisprudencia de rubro "**DERECHO DE PETICIÓN. SUS ELEMENTOS**"³⁰, establece cuales son los elementos que contiene este derecho, a saber:

a) La *petición*: debe formularse de manera pacífica y respetuosa, dirigirse a una autoridad y recabarse la constancia de que fue entregada; además de que el peticionario ha de proporcionar el domicilio para recibir la respuesta; y

b) La *respuesta*: la autoridad debe emitir un acuerdo en breve término, entendiéndose por éste el que racionalmente se requiera para estudiar la petición y acordarla, que tendrá que ser congruente con la petición y la autoridad debe notificar el acuerdo recaído a la petición en forma personal al gobernado en el domicilio que señaló para tales efectos, sin que exista obligación de resolver en determinado sentido.

³⁰ Tesis de jurisprudencia XXI.1º.P.A J/27, consultable en el Tomo XXXIII, página 2167 del Semanario Judicial de la Federación.



El ejercicio del derecho de petición no constriñe a la autoridad ante quien se formuló, a que provea de conformidad lo solicitado por el promovente, ya que está en libertad de atribuciones para resolver de conformidad con los ordenamientos que resulten aplicables al caso, y la respuesta o trámite que se dé a la petición debe ser comunicada precisamente por la autoridad ante quien se ejerció el derecho, y no por otra diversa.

En razón de lo anterior, la omisión de contestación por parte de la autoridad responsable, debe ser subsanada, por lo que con en cumplimiento a los derechos de petición y audiencia del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **se ordena** a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, **emitir la contestación correspondiente**, a la brevedad, de manera fundada y motivada, a fin de no colocar a dicho instituto en un verdadero y franco estado de indefensión.

OCTAVO. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

En mérito de lo anteriormente expuesto, y con el fin de garantizar los derechos del instituto actor, se determinan los efectos siguientes:

1. Se confirma el oficio SAFIN03/PP/PRE/0320/2022, emitido por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, mediante el cual se informó al Instituto Electoral Local, del ajuste a su presupuesto por la reducción del 10%.
2. Se vincula a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, para el efecto de que, emita la respectiva contestación, referente a la petición de ampliación presupuestaria solicitada y a la reunión de trabajo requerida por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante el oficio número PCG/252/2022, dentro del plazo máximo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente sentencia, el cual deberá ser notificado mediante oficio al Instituto Electoral del Estado de Campeche, dentro del día hábil siguiente.
3. Para tales efectos, la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, deberá informar a este Tribunal Electoral Local del cumplimiento de la presente sentencia, en un plazo no mayor a un día hábil, contado a partir del momento en que ello ocurra, para lo cual deberá adjuntar la documentación que lo acredite.

Por todo lo expuesto y fundado en el artículo 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

RESUELVE

PRIMERO: Se **ACUMULA** el expediente correspondiente al Juicio Electoral de rubro TEEC/JE/5/2022, al diverso Juicio Electoral de rubro TEEC/JE/4/2022, por lo que se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutiveos de esta sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO: Se **confirma** el oficio SAFIN03/PP/PRE/0320/2022, emitido por la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, mediante el cual se informó al Instituto Electoral Local, del ajuste a su presupuesto por la reducción del 10%, por las consideraciones vertidas en el considerando **SÉPTIMO** de la



SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

MAGISTRADA INSTRUCTORA

TEEC/JE/4/2022 Y ACUMULADO TEEC/JE/5/2022

presente sentencia.

TERCERO: Se **vincula** a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche, para el efecto de que, dentro del plazo señalado en el considerando **OCTAVO** de la presente sentencia, **emita** y **notifique** la respectiva contestación, referente a la petición de ampliación presupuestaria y a la reunión de trabajo solicitadas por el Instituto Electoral del Estado de Campeche, por los razonamientos vertidos en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo, e informar a este Tribunal Electoral local del cumplimiento de la presente sentencia en un plazo no mayor a un día hábil, contado a partir del momento en que ello ocurra, para lo cual deberá adjuntar la documentación que lo acredite.

CUARTO: Infórmese al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la presente sentencia, en cumplimiento a lo ordenado en los acuerdos de reencauzamiento relativos a los expedientes SUP-JE-52/2022 y SUP-JE-62/2022.

QUINTO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos Juicios Electorales, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente.

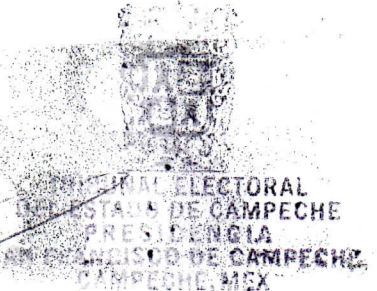
En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE, personalmente y/o por correo electrónico, y mediante oficio al Instituto Electoral del Estado de Campeche, a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y por estrados a los demás interesados, de conformidad con los artículos 687, 689 y 695 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación y Promociones vía Electrónica, y **Cúmplase**.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la Magistrada Instructora, el Magistrado y la Magistrada por Ministerio de Ley, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, Francisco Javier Ac Ordóñez, y María Eugenia Villa Torres, bajo la Presidencia de la primera de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos por Ministerio de Ley, Verónica del Carmen Martínez Puc, quien certifica y da fe. **Conste**.

BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA PRESIDENTA E INSTRUCTORA

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ





SENTENCIA

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
MAGISTRADA INSTRUCTORA

TEEC/JE/4/2022 Y ACUMULADO TEEC/JE/5/2022


MARÍA EUGENIA DE LA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY


VERÓNICA DEL CARMEN MARTÍNEZ PUC
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE


Con fecha veintiséis de mayo de dos mil veintidós, se turnarán los asuntos a la Actuaría para su debida notificación.- CONSTE.